Publicado en la Gaceta Oficial de 8 de enero de 2007

Última reforma publicada: Gaceta Oficial de 3 de mayo de 2010

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO

Artículo 1°. El presente Reglamento regula la organización de los debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 2°. Son objetivos de este Reglamento:

I. Establecer las bases, metodología y procedimientos aplicables para la realización y difusión de los debates;

II. Garantizar que los debates se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y,

III. Determinar el desarrollo y contenido de los debates para que los ciudadanos conozcan a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Candidatos: los candidatos a cargos de elección popular registrados por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Electoral Veracruzano;

II. Coalición: la coalición registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

III. Código: el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Comisión: la Comisión Especial de Debates Públicos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

V. Consejo Distrital: el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano que corresponda;

VI. Consejo Municipal: el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano que corresponda;

VII. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

VIII. Debate: acto organizado por el Instituto Electoral Veracruzano, con el propósito de que dos o más candidatos a cargos de elección popular expongan y difundan sus propuestas, proyectos, planteamientos políticos y plataformas electorales;

IX. Instituto: el Instituto Electoral Veracruzano;

X. Moderador: la persona designada para dirigir el debate entre los candidatos a cargos de elección popular;

XI. Partidos Políticos: los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral Veracruzano;

XII. Presidencia Distrital: la Presidencia del Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano que corresponda;

XIII. Presidencia Municipal: la Presidencia del Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano que corresponda;

XIV. Presidencia: la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

XV. Reglamento: Reglamento para la Organización de los Debates Públicos;

XVI. Representantes de Candidatos: los representantes de los candidatos a cargos de elección popular para efectos de la organización de los debates públicos;

XVII. Representantes: los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados o acreditados ante los órganos del Instituto Electoral Veracruzano;

XVIII. Secretario del Consejo: el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

XIX. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano;

XX. Secretario Técnico: el Jefe del Departamento de Comunicación Social del Instituto; y,

XXI. Secretario: el Secretario del Consejo Distrital o Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, que corresponda.

Artículo 4°. El Consejo, en uso de la atribución que le confiere el Código, integrará una Comisión Especial para la Organización de Debates, misma que se conformará por:

I. Tres consejeros, uno de ellos presidirá la Comisión;

II. Tres representantes de los partidos políticos; y,

III. El Jefe de Departamento de Comunicación Social, quien actuará como Secretario Técnico.

El Consejo podrá determinar que la participación de los representantes en la Comisión se realice de manera rotativa.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

DEL CONSEJO

Artículo 5°. Son obligaciones y atribuciones del Consejo en materia de debates, las siguientes:

I. Organizar hasta dos debates en la elección de Gobernador del Estado, cuando los candidatos así lo soliciten;

II. Organizar un debate en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los Distritos, cuando los candidatos así lo soliciten;

III. Organizar el número total de debates que el propio Consejo acuerde para la elección de ediles, cuando los candidatos así lo soliciten;

IV. Integrar la Comisión a que se refiere el presente Reglamento; V. Aprobar los lineamientos que proponga la Comisión sobre los casos no previstos en el presente Reglamento;

VI. Determinar sobre las condiciones para la realización de los debates temáticos o, en su caso, resolver sobre el cambio de sede o la suspensión del debate por causa justificada;

VII. Aprobar el Programa que presente la Comisión sobre el lugar y fecha para la celebración del debate entre candidatos a Gobernador, diputados o ediles;

VIII. Aprobar la metodología que presente la Comisión para la realización de los debates temáticos;

IX. Designar, entre las propuestas que presente la Comisión a los moderadores propietarios y suplentes para la realización de cada uno de los debates temáticos;
X. Solicitar, por conducto de la Presidencia, el apoyo de las autoridades estatales y municipales para la realización de los debates temáticos;
XI. Recibir el informe sobre las solicitudes para la realización de debates temáticos que presente la Comisión;
XII. Instruir a los Consejos Distritales o Municipales, la coordinación para la organización, desarrollo y vigilancia de los debates temáticos en sus respectivas demarcaciones territoriales;
XIII. Garantizar la difusión de los debates temáticos a través de los medios de comunicación; y,
XIV. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 6°. Son obligaciones y atribuciones de la Comisión, las siguientes:
I. Recibir por conducto del Secretario Ejecutivo, las solicitudes presentadas por los candidatos para la realización de debates temáticos;
II. Proponer los lineamientos y criterios para el contenido y desarrollo de los debates temáticos;
III. Dictaminar sobre las condiciones para la realización de cada debate, presentándolo al Consejo;
IV. Notificar a los partidos políticos o coaliciones el derecho que tienen sus candidatos para acreditar un representante que intervendrá exclusivamente en la reunión de trabajo para la organización de los debates públicos;
V. Notificar a los Consejos Distritales y Municipales el dictamen aprobado por el Consejo donde consten las condiciones para la realización del debate;
VI. Proponer al Consejo la metodología para la realización de debates temáticos;

VII. Proponer una lista de moderadores para los debates temáticos dentro de su demarcación territorial; y,

VIII. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 7°. Las obligaciones y atribuciones del Secretario Técnico, en materia de debates, son las siguientes:

I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a reuniones de trabajo para determinar las características de los debates temáticos: reglas, formato, moderadores, lugar, fecha y horario, sorteo y demás contenidos para su realización;

II. Apoyar en la realización de los debates temáticos; y,

III. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 8°. Son atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales, en materia de los debates temáticos, las siguientes:

I. Coadyuvar con el Consejo a facilitar las condiciones para la organización de los debates temáticos, dentro de su demarcación territorial; y,

II. Las demás que señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA DISTRITAL Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

Artículo 9º. Son atribuciones y obligaciones de las Presidencias Distrital y Municipal, en materia de debates temáticos las siguientes:

I. Estar presente en el desarrollo del debate para coadyuvar en el mismo;

II. Notificar a los partidos políticos o coaliciones el derecho que tienen sus candidatos a participar en el debate, en su respectiva demarcación territorial;

III. Presentar a la Comisión la lista de las propuestas de moderador propietario y suplente para actuar en el debate;

IV. Notificar a la Comisión las condiciones que permitan la realización de debates temáticos entre candidatos a diputados y a ediles, en el ámbito de su competencia;

V. Notificar a los partidos políticos o coaliciones el dictamen aprobado por el Consejo respecto de la realización de los debates temáticos;

VI. Proponer a la Comisión el lugar, fecha y hora para la realización del debate público;

VII. Remitir a la Comisión los informes respecto a los medios de comunicación y difusión a su alcance, respecto a la realización de debates temáticos, a fin de recibir el apoyo correspondiente; y,

VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS

Artículo 10. Los debates temáticos podrán realizarse únicamente dentro del periodo de campañas electorales que establece el Código. En caso de elecciones extraordinarias, se realizarán en el periodo que señale la convocatoria respectiva.

Artículo 11. Los debates temáticos podrán llevarse a cabo cuando lo solicite expresamente uno de los candidatos registrados y conste por escrito la aceptación de por lo menos otro de los candidatos registrados; se tomará en consideración el

dictamen formulado por la Comisión y aprobado por el Consejo donde consten las condiciones existentes para su realización.

En la solicitud de debate, los candidatos podrán proponer una fecha para su realización, a efecto de ser valorada por la Comisión.

Artículo 12. Las solicitudes para la realización de los debates temáticos se podrán presentar, exclusivamente, entre el primero y el quinto día posteriores a la aprobación de los registros de candidatos de la elección que corresponda.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Artículo 13. Concluido el periodo de recepción de las solicitudes, el Secretario Ejecutivo las remitirá al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 14. El Presidente, una vez recibidas las solicitudes para debatir, convocará inmediatamente a los integrantes de la Comisión para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes lleven a cabo la reunión de trabajo respectiva.

Artículo 15. En la reunión de trabajo de la Comisión se deberá acordar se notifique a los partidos políticos ó coaliciones respecto de las solicitudes recibidas y ordenará a los Consejos Distritales y Municipales recabar la información pertinente que permita la elaboración del proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 16. Una vez notificados los partidos políticos o coaliciones contarán con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión el escrito donde conste la aceptación de sus candidatos registrados para participar en el debate, con las
firmas respectivas.

Artículo 17. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para recibir los escritos de aceptación al debate, los Consejos Distritales o Municipales deberán enviar a la Comisión la información que permita establecer las condiciones existentes para la organización y desarrollo del debate.

Artículo 18. Concluido el plazo del artículo anterior, la Comisión contará con cuarenta y ocho horas para elaborar el dictamen y calendarización correspondiente.

Artículo 19. Una vez concluidos los trabajos a que refiere el artículo anterior, la Comisión por conducto de su Presidente presentará el proyecto de dictamen a la Presidencia, para que convoque, dentro de las veinticuatro horas, a sesión extraordinaria del Consejo.

Artículo 20. Para la realización de los debates temáticos, deberán existir las siguientes condiciones:

I. La aceptación expresa de los términos señalados en el dictamen y acuerdo correspondiente del Consejo, relativo al debate, y de la metodología pactada para ese efecto, por dos o más candidatos registrados;

II. Un local adecuado, con excepción de los siguientes:

a. Casa habitación;

b. Establecimientos fabriles;

c. Locales destinados al culto religioso;

d. Locales de partidos políticos; y,

e. Centros de vicio.

III. Las condiciones mínimas para la difusión de los debates temáticos; y,

IV. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 21. El Consejo, en la sesión extraordinaria que refiere el artículo 19 del presente Reglamento, analizará el dictamen presentado por la Comisión para acordar lo conducente:

I. El nombramiento de los moderadores, propietario y suplente, que actuarán en el debate, de acuerdo a la lista que para tal efecto le presente la Comisión;

II. Las etapas que conformarán el debate;

III. El orden de ubicación e intervención de los candidatos en cada una de las etapas del debate, mismo que se determinará mediante un sorteo;

IV. Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos participantes y del moderador;

V. La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación para la adecuada difusión del debate;

VI. Las medidas de seguridad para la realización del debate;

VII. Las personas autorizadas para ingresar al recinto en el que se celebre el debate; y,

VIII. En su caso, aquellas estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

Artículo 22. En caso de que el debate se realice dentro de los seis días previos a la jornada electoral, los candidatos no podrán difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos; su inobservancia dará motivo a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Sexto del Código.

Artículo 23. El lugar donde deba desarrollarse el debate respecto de la elección de Gobernador, deberá tener las características mínimas siguientes:

I. Ser cerrado;

II. Condiciones de seguridad necesarias para que el debate se desarrolle con orden y sin interrupciones o interpelaciones que pongan en riesgo el desarrollo de éste; y,

III. Infraestructura necesaria para el adecuado acceso de los medios de comunicación, previamente acreditados por el Consejo.

Artículo 24. Para la designación del lugar donde se efectuará el debate entre los candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, se atenderá a las condiciones físicas que prevalezcan en el distrito o municipio donde se vaya a desarrollar el debate.

Artículo 25. En el recinto donde se realice el debate quedará prohibido fijar propaganda electoral y realizar cualquier acto de proselitismo por parte de los simpatizantes, militantes o dirigentes de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 26. Sólo tendrán derecho a voz en el transcurso del debate, el moderador y los candidatos participantes.

Artículo 27. El Consejo tomará en consideración la opinión de los candidatos a debatir, por medio de sus representantes acreditados, para determinar el tiempo de intervención en el debate.

Artículo 28. Los costos que se originen por la celebración del debate serán cubiertos por el Instituto.

TÍTULO CUARTO

DESARROLLO DEL DEBATE

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SORTEO

Artículo 29. El orden de ubicación e intervención de los candidatos en las etapas del debate se realizará mediante un sorteo, dentro del plazo que señala el presente Reglamento.

Artículo 30. El sorteo previo al debate correspondiente se celebrará en una sola ocasión ante los integrantes de la Comisión y los representantes de los candidatos presentes.

Artículo 31. Para la realización del sorteo, se utilizará una urna transparente, que contendrá sobres cerrados con tarjetas con el número secuencial, comenzando por el número uno hasta el número correspondiente de candidatos participantes, así como las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo y sello del Instituto.

Artículo 32. El Consejero Presidente extraerá un sobre de la urna que contendrá el nombre del Candidato a debatir y la secuencia progresiva de extracción determinará su participación.

Artículo 33. El orden de ubicación de los candidatos participantes en el debate será de acuerdo al número extraído en el sorteo, ocupando el pódium del extremo derecho al izquierdo frente al moderador.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ETAPAS DEL DEBATE

Artículo 34. La Comisión acordará el número de etapas y los temas a desarrollar en el debate.

Artículo 35. Los candidatos al intervenir en el debate no podrán apoyarse en equipos auditivos, audiovisuales o de proyección de imágenes.

Artículo 36. Los candidatos, al hacer uso de la palabra en cualquiera de las etapas del debate, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos. Tampoco podrán realizar expresiones que inciten al desorden y a la violencia, o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Artículo 37. La impuntualidad de alguno de los candidatos, sólo dará lugar al corrimiento en el orden respecto de los que se encuentren presentes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

Artículo 38. El moderador propietario, o el suplente, actuará conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, equidad y profesionalismo.

Artículo 39. Para ser designado moderador propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Haber destacado en el ámbito social, académico o de los medios de comunicación; y,

IV. Gozar de buena reputación, reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 40. No podrán ser moderadores:

I. Los dirigentes o integrantes de los comités nacionales, estatales o municipales de algún partido político o coalición;

II. Los funcionarios o servidores públicos que ostenten el cargo de elección popular;

III. Los que hayan participado como candidatos a puestos de elección popular;

IV. Los militantes de algún partido político; y,

V. Los ministros de algún culto religioso.

El moderador suplente actuará únicamente en ausencias del moderador propietario.

Artículo 41. El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra a los participantes y vigilando que se cumpla con el orden y los tiempos de intervención acordados por el Consejo.

Artículo 42. El moderador podrá solicitar, a la Presidencia Distrital o al Consejero Presidente Municipal, la intervención de la fuerza pública para preservar el orden del debate con el objeto de lograr su buen desarrollo.

Artículo 43. El moderador dará inicio formal a la realización del debate correspondiente, en el lugar y fecha programados para tal efecto. De acuerdo a las etapas a desarrollarse, explicará el tema que deberán exponer los candidatos contendientes y el tiempo de participación en cada una de ellas.

Artículo 44. Si los candidatos incumplen con lo establecido en el presente Reglamento, el moderador indicará al orador que modifique su conducta y se atenga a los acuerdos del Consejo; si éste reincidiera, el moderador le retirará el uso de la palabra durante la etapa que se esté desarrollando.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

Artículo 45. El Instituto será el responsable de controlar el acceso al recinto en el que se celebrará el debate, permitiendo únicamente la entrada a las personas autorizadas, según lo dispuesto en el acuerdo del Consejo.

Artículo 46. Los asistentes al debate no podrán hacer uso de la palabra, deberán guardar el orden para no interrumpir a los candidatos o al moderador y se abstendrán de realizar cualquier manifestación de apoyo o desacuerdo.

Si se incumpliera lo anterior, el moderador ordenará, a la persona o a las personas responsables, abandonar el recinto; si estas personas se negaren a salir del lugar, el presidente distrital o municipal, según el caso, solicitará el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la decisión.

Artículo 47. Los simpatizantes o militantes de los partidos políticos o coaliciones, no podrán realizar mítines dentro del recinto o su entorno y no podrán hacer uso de ningún aparato de perifoneo en cualquiera de sus modalidades.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DIFUSIÓN

Artículo 48. El Consejo instruirá a la Presidencia para que convoque a los medios de comunicación impresos y electrónicos que puedan dar cobertura al acto en términos de Ley

Artículo 49. Previo al inicio de los periodos de registro de candidatos, la Presidencia realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral tendientes a lograr tiempos en radio y televisión para la transmisión de los debates, que el propio Consejo acuerde, en condiciones de equidad.

Artículo 50. Los debates se transmitirán en tiempo real a través de la página electrónica del Instituto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz. a 22 de diciembre de 2006.

Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—Rúbrica. Francisco Monfort Guillén, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—Rúbrica.

Folio 052

Reformas

Reforma 3 de mayo de 2010

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Las presentes reformas y adición al Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

8 Que la inserción en la *Gaceta Oficial* del Estado de las reformas al Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, se considera conveniente por este Consejo General, para lo cual deberá de instruirse a la Presidenta de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite la publicación del presente Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.

9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento

a lo anterior, y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente Acuerdo.

En razón a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 40 fracción IV, 80 párrafo segundo, 110 párrafo primero, 111, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III y XLIV, 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de la atribución que le señala el artículo 119 fracción II del Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se aprueban las reformas y adición al Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, en los términos que se señala en el considerando 7 del presente Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado y en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diez.

Carolina Viveros García

Presidenta

Rúbrica

Héctor Alfredo Roa Morales

Secretario

Rúbrica

Folio 742